



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

████████████████████

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2313/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2313/2018**, interpuesto por ██████████ en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0408000216918, a través de la cual requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...
Copia simple de las bitacoras de policía que requisitan en la Secretaria Particular del Alcalde ” (Sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, le notificó a la particular, la siguiente respuesta:

“ ...
La Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil mediante sus oficinas DGJGYPC/SESPJGyPC/086/2018, DSCyPD/292/2018, y la Secretaria Particular mediante su oficio SP/0129/2018, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 7, párrafo tercero.
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea



proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

...” (Sic)

Al oficio de mérito le anexó la siguiente documental:

Copia simple del oficio número DSCyPD/292/2018 , de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito del Sujeto Obligado, del cual se desprende:

“ ...

Considerando los alcances de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa y precisa al(a) solicitante que, posterior al análisis de la presente solicitud, esta Unidad Administrativa detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta, contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo cual se retorna los resultados de la Reunión del Comité de Transparencia Delegacional en ese entonces, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el viernes 14 de septiembre de este año a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Coordinación de Asesores, este Órgano Colegiado que en esa reunión, resolvió Confirmar nuestra propuesta, autorizando la restricción y no entrega de la información solicitada específicamente a lo referente a las BITÁCORAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILIAR, por lo cual se informa y precisa categóricamente al (a) solicitante que haciendo uso legal del anterior acuerdo, no es posible proporcionar la información solicitada que a la letra dice...”Copia simple de las bitácoras de policía que requisitan en la Secretaría Particular del Alcalde... (sic), lo



*anterior con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 11, Título Sexto INFORMACION CLASIFICADA CAPITULO I _De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información artículos 171 párrafo tercero, 173, 174 fracción II, 176 fracción I y II, 177, 179, Capítulo II de la Información Reservada artículo 183 fracción I y III, 184 y 216; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Capítulo II De la Información Reservada, Artículo 110 Fracción I y la Segunda vertiente se basa en el contenido, alcances y restricciones establecidas en las Bases de Colaboración para la Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, celebradas por la Delegación Iztacalco y por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, específicamente en su cláusula Décimo Novena, así mismo se establece que en esa sesión de Comité, se expuso, fundó y motivó con los elementos jurídicos necesarios para exponer y justificar una consecuente Prueba de Daño.
..." (Sic)*

III. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la particular presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los siguientes términos:

*"...
LA SUPUESTA CLASIFICACION DE LA INFORMACION REQUERIDA, EN MI RESPUESTA ME INDICAN LA RESERVA DE LA INFORMACION CON UNA FECHA ANTERIOR A LA QUE INICIE MI SOLICITUD, Y LA LEY ESTABLECE QUE DEBE CLASIFICARSE CUANDO SE TENGA UNA SOLICITUD DE INFORMACION, NO SE COMO CLASIFICARON LA INFORMACION QUE PEDI ANTES DE INICIAR MI PETICION
..." (Sic)*

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, por medio del cual se clasifico como acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de folio 0408000216918, según refiere el Memorándum DSCyPD/292/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.***
- ***Una muestra suficiente en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el Memorándum DSCyPD/292/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio 0408000216918.***

V. El veintinueve de enero dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número AIZT/SIP/UT/148/2019, remitió los diversos DGGyPC/SESPGyPC/040/2019 y DSCyPD/104/2019 en los cuales expreso sus alegatos en los siguientes términos:

DGGyPC/SESPGyPC/040/2019

“ ...

En atención al oficio girado por la Subdirección de Información Pública identificado con número AIZT/SIP/UT/112/2019 y referente al documento remitido por la Licenciada [REDACTED], Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Ciudad de México INFODF/DAJ/SP-A/2018, me permito



comentar lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 243 Fracción II de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente en medio magnético el Recurso de Revisión RR.IP. 2313/2018 presentado ante el Instituto por "E R", mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio INFOMEX 0408000216918.

En virtud de lo antes señalado, y con fundamento en el Artículo 244, fracción IV de la Ley en la - materia, por lo que se requiere envíe sus manifestaciones lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas y/o exprese alegatos.

Al respecto y en desahogo a lo anterior envío a Usted la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, correspondiente al Recurso de Revisión identificado como RR.SIP 2313/2018 presentado ante el Instituto, mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio Infomex 0408000216918.

*Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.
..." (Sic)*

DSCyPD/104/2019

"...

Con fundamento en el Capítulo II, artículo 11 y al artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, así como lo dispuesto en el numeral SEXTO, al Capítulo Tercero numeral DECIMO SEPTIMO fracción III, inciso a, apartados 1 y 2 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, se rinde en tiempo y forma la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, antes (Informe de Ley) correspondiente a esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, en los siguientes términos:

Basado en el Oficio no. INFODF/DAJ/SP-A/78312018 y considerando los requerimientos del Instituto, para dar cumplimiento y seguimiento a este Recurso de Revisión esta Unidad Administrativa a mi cargo, precisa lo siguiente

En atención al presente Recurso de Revisión, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, desde el Inicio de Funciones de la Nueva Alcaldía,



siempre ha sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, no tiene ningún inconveniente en emitir su Respuesta en Atención a la presente (Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos) antes Informe de Ley.

Derivado de los fundamentos y argumentos que el ahora recurrente utiliza para formular su recurso de revisión, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, precisa que atenderá los requerimientos apegados a los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia; imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así mismo, no tiene ningún inconveniente en emitir y atender las observaciones y solicitud de información requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los siguientes términos:

Información Solicitada:

Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, por medio del cual se clasifico como acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de folio 0408000216918, según refiere el Memorándum DSCyPD/292/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Respuesta: Esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa y Precisa categóricamente que el Acta del Comité de Transparencia de la entonces Delegación Iztacalco de su Decima Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada de, cija viernes 14 de Septiembre de 2018, no fue generada, ni es detentada por este unidad da administrativa a mi cargo, este requerimiento será atendido y contestado por la Subdirección "y de Información Pública de esta Alcaldía.

Información Solicitada:

Una muestra suficiente en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada,, según refiere el Memorándum DSCyPD/292/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio 0408000216918.

Respuesta: En atención y respuesta a este requerimiento, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa y Precisa que considerando las observaciones del recurrente, efectivamente la respuesta no se basa en el acuerdo de clasificación de información, publicado en la Gaceta Oficial no. 137 de fecha 15 de agosto de 2016, respecto al AVISO POR EL QUE SE DA A



CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.. *No obstante con fundamento en el Reglamento de. la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en, la Gaceta Oficial número 421, del Distrito Federal específicamente en su artículo número 51 que a la letra dice... Artículo 51. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto. ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

Así mismo, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, en su artículo 241, para robustecer y fortalecer nuestra respuesta, se anexa la siguiente documentación.

a) (lo requerido por el Instituto), 6 Copias simples y sin testar de la información restringida en su modalidad de reservada, registro que se efectúa en libros florete grandes de diario, por lo cual se anexa copia simple, en reducción, sin testar o modificar su contenido para una mejor comprensión y análisis, documentos presentados como prueba ante el Comité de Transparencia de la entonces Delegación Iztacalco de su Decima Segunda Sesión Extraordinaria de 2018, (por su contenido se anexa en sobre cerrado).

b) Copia simple de propuesta de esta Unidad Administrativa para solicitar al Comité de Transparencia confirmara en RC momento nuestra propuesta, autorizando la restricción y no entrega de la información, (documento que consta de 8 fojas útiles)

c) Copia simple de las Bases de Colaboración para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, celebradas por este Ente y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, donde se resalta en su cláusula Decima Novena el apartado de Confidencialidad, contenido que fue fundamental para elaborar la efectiva fundamentación y motivación de la presente reserva.

Por último, es importante precisar categóricamente que la bitácora y registro de los visitantes al área de la Secretaría Particular de la Alcaldía, es registrada y controlada por la policía auxiliar al ingresar al Edificio Sede, (copia simple, en reducción, sin testar o modificar su contenido para una mejor comprensión y análisis).

..." (Sic)



Adjunto a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió dos sobres cerrados manifestando que contienen la información requerida como diligencia para mejor proveer, solicitada en auto de fecha veinte de diciembre dos mil dieciocho.

VI. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, formulando alegatos, así como por atendidas las diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Es así que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“Copia simple de las bitácoras de policía que requisitan en la Secretaría Particular del Alcalde ”	Considerando los alcances de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa y precisa al(a) solicitante que, posterior al análisis de la presente solicitud, esta Unidad Administrativa detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta, contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo cual se retorna los resultados de la Reunión del Comité de Transparencia Delegacional en ese entonces, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el viernes 14 de septiembre de este año a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Coordinación de Asesores, este Órgano Colegiado que en esa reunión, resolvió Confirmar nuestra propuesta, autorizando la restricción y no entrega de la	LA SUPUESTA CLASIFICACION DE LA INFORMACION REQUERIDA, EN MI RESPUESTA ME INDICAN LA RESERVA DE LA INFORMACION CON UNA FECHA ANTERIOR A LA QUE INICIE MI SOLICITUD, Y LA LEY ESTABLECE QUE DEBE CLASIFICARSE CUANDO SE



	<i>información solicitada específicamente a lo referente a las BITÁCORAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILIAR, por lo cual se informa y precisa categóricamente al (a) solicitante que haciendo uso legal del anterior acuerdo, no es posible proporcionar la información solicitada que a la letra dice..."Copia simple de las bitácoras de policía que requisitan en la Secretaría Particular del Alcalde... (sic), lo anterior con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 11, Título Sexto INFORMACION CLASIFICADA CAPITULO I _De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información artículos 171 párrafo tercero, 173, 174 fracción II, 176 fracción I y II, 177, 179, Capítulo II de la Información Reservada artículo 183 fracción I y III, 184 y 216; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Capítulo II De la Información Reservada, Artículo 110 Fracción I y la Segunda vertiente se basa en el contenido, alcances y restricciones establecidas en las Bases de Colaboración para la Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, celebradas por la Delegación Iztacalco y por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, específicamente en su cláusula Décimo Novena, así mismo se establece que en esa sesión de Comité, se expuso, fundó y motivó con los elementos jurídicos necesarios para exponer y justificar una consecuente Prueba de Daño.</i>	TENGA UNA SOLICITUD DE INFORMACION, NO SE COMO CLASIFICARON LA INFORMACION QUE PEDI ANTES DE INICIAR MI PETICION
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con números de folio 0408000216918; del recurso de revisión interpuestos a través del sistema electrónico INFOMEX, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió Copia simple de las bitacoras de policía que requisitan en la Secretaria Particular del Alcalde, a lo cual el Sujeto Obligado respondió señalando que la información que se pudiera generar para dar respuesta, contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada a lo cual su Comité de transparencia confirmo dicha clasificación, motivo por el que se negó el acceso a la información solicitada.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como único agravio, su inconformidad con la clasificación de la información por parte de la autoridad recurrida, indicando que la misma fue hecha en fecha anterior a la de su solicitud de información publica.

En virtud de que en la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el Sujeto Obligado clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, este Órgano Colegiado procederá a analizar si dicha clasificación se realizó con apego al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

En consecuencia, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio formulado por el recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencia

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.**

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.*



La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*
- III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*



Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que consta en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial)
- La clasificación refiere a un análisis de la información para determinar si es aplicable alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba corresponde a los sujetos obligados
- La reserva de la información encuentra su razón de ser en la protección de los interés públicos mencionados en las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que se considere que la divulgación de la información podría poner en riesgo el interés público resguardado.
- La prueba de daño se considera como la argumentación fundada y motiva que deben realizar los Sujetos Obligados tendiente a acreditar que la información lesiona el interés jurídicamente protegido.
- El Sujeto Obligado no tiene la facultad de clasificar la información en cualquier momento, si no de manera exclusiva cuando reciba una solicitud de acceso información pública.



- En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere.

Atento a lo anterior, y del estudio realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, específicamente al Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual fue clasificada la información requerida por el particular, se advierte que la clasificación de la información versa sobre folios diversos al de la solicitud presentada por el particular, transgrediendo el artículo 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia dicho acto de administrativo faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Debido que, para que un acto administrativa sea declarado válido, éste debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta, así como de que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido y



atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, en relación a la información requerida por el particular, relativa a las bitácoras de policía que requisita en la Secretaria Particular del Alcalde del estudio realizado por este Instituto a las referidas documentales, mismas que fueron requeridas como diligencias para mejor proveer, es preciso destacar que si bien es cierto, las bitácoras contienen elementos sensibles también están en condiciones de entregarse en versión publica tomando en consideración que la totalidad de la información no esta exenta de divulgación mediante las excepciones establecidas en la Ley de la materia por lo que puede ser entregada al particular.

En estos términos, este Órgano Colegiado, adquiere el grado de convicción necesario para determinar **fundado** el **agravio** esgrimido por la parte recurrente al interponer su Recurso de Revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita otra en la que:

- Someta a su Comité de Transparencia la información interés del particular para que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. lo entregue en versión pública con el objeto de satisfacer por completo la solicitud del interés de la particular y garantizar su efectivo derecho de acceso a la información.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA